



E/ 372

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

10/05/001/60/475

Montevideo, 02 MAR 2011

**VISTO:** el artículo 48 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, y el artículo 13 del Título 8 del Texto Ordenado de 1996.-

**RESULTANDO:** que las mencionadas normas facultan a establecer procedimientos para la determinación de las rentas de fuente uruguaya en casos de rentas de fuente internacional.-

**CONSIDERANDO:** conveniente establecer regímenes fictos de determinación de la renta neta de fuente uruguaya para las operaciones de compra de señales de televisión en el exterior, para su producción y edición en el país y posterior venta a mercados del exterior.-

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**ASUNTO 0915**

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas un régimen ficto de determinación de la renta neta de fuente uruguaya, correspondiente a las operaciones de compra de señales de televisión en el exterior, para su producción y edición en el país y posterior venta a mercados del exterior.-

La renta neta gravada será del 5% (cinco por ciento) del total de los ingresos generados por las referidas ventas a mercados del exterior.-

**ARTÍCULO 2º.-** Los contribuyentes que realicen las actividades que refiere el artículo anterior, podrán optar por aplicar el régimen ficto previsto en el mismo, o por determinar su renta neta real de fuente uruguaya.-

**ARTÍCULO 3º.-** Establécese a efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de los No Residentes un régimen ficto de determinación de la renta neta de fuente uruguaya por su actividad de licenciamiento de las señales de televisión realizada a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para su producción y edición en el país y posterior venta a mercados del exterior.-

La renta neta gravada será del 5% (cinco por ciento) de la retribución obtenida.-

En caso de que el sujeto también venda las referidas señales en el mercado interno, será de aplicación el régimen establecido por el último inciso del artículo 21 del Decreto 149/007 de 26 de abril de 2007.-

**ARTÍCULO 4°.**- Las disposiciones del presente decreto regirán para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2011.-

**ARTÍCULO 5°.**- Comuníquese, publíquese y archívese.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that are difficult to decipher.A handwritten signature in black ink, followed by the printed name "JOSE MUJIC" and the title "Presidente de la República" in a smaller font below it.